

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

Fecha de Clasificación: 05-IV-2018  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 de 32 PÁGINAS  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTICULO 110  
FRACCION IX LFTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al día cinco del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDO

I.- En fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18, dirigida a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V. promovente del evento masivo o su representante legal o propietario o poseionario o encargado o posible responsable de las obras, instalaciones y actividades que se llevan a cabo en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera, sin número, colonia entre las coordenadas extremas y, con referencia al DATUM Región 16 México, Municipio de, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha trece de enero de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0043/2018 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete.

IV.- El escrito presentado en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. Apoderado Legal de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., en el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Kilómetro de la carretera s/n, Municipio de Estado de Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los CC. y asimismo manifiesta renunciar al derecho de su mandante para formular alegatos

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en el presente asunto, de igual forma solicita el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal impuesta por esta Unidad Administrativa.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracción XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículo PRIMERO incisos b) y d); numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013; 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en la zona federal marítimo terrestre

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera número, colonia entre las coordenadas extremas y con referencia al

México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se encontró sobre el predio con ubicación ya mencionado, **a)** Una estructura principal clavado en el sustrato arenoso, en esta se colocaban las personas encargadas de luz y sonido, así mismo se pueden observar que está construido de madera de triplay, postes de madera, polines y telas las cuales adornan la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup> (noventa y nueve punto nueve metros cuadrados); **b)** Una instalación de esta estructura hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso y aparentemente raíces secas entrelazadas, la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup> (veintidós punto cinco metros cuadrados); **c)** 3 estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso los cuales están hechos de madera y unidos o armados con cuerdas; **d)** Una estructura de madera posiblemente un estante de madera, la cual cuenta con una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup> (nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados); **e)** Una fila de banderas que se encontraban insertadas en el sustrato arenoso colocadas de manera lineal una a la otra. Así mismo los inspectores actuantes notaron las actividades de desarmado del evento utilizando palas. Y a trabajadores desarmando estructuras de maderas colocados sobre el sustrato arenoso; **f)** Insertados en el sustrato arenoso se encontraban anclados, varillas de acero que tenían como función fijar las estructura principal del evento, así mismo se encontraron costales rellenos de arena para identificar o marcar que se encontraban las varillas de aluminio incrustados en el sustrato, de igual manera colocaron tambos de aluminio rellenos de arena, dentro de ellos se encontraban postes de madera de la estructura principal; siendo el caso que durante la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, se constató que la inspeccionada no presentó la autorización correspondiente, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras, instalaciones y estructuras encontradas en la zona federal marítimo terrestre, las cuales fueron señaladas por el personal actuante en la diligencia de inspección ya referida, mismas obras que debieron ser previamente sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de dicha Autoridad para efectos de evaluar los posibles impactos y establecer las medidas de mitigación, asimismo no ha sido presentada la referida documentación ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, lo cual constituyó la posibles infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la inspeccionada S. DE R.L. DE C.V., las cuales consisten en: **1).** Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número doscientos doce, volumen primero tomo segundo, emitida a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Salvador Lopecedeño Estefan, titular de la notaría pública número sesenta y cinco en el estado, por medio de la cual se protocoliza el acta de asamblea de accionistas de la persona moral denominada S. DE R.L DE C.V.”; asimismo se otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, administración de bienes y título de crédito al Señor **2).** Copia simple del título de concesión número ISO MR DGZF-857/06 de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, en la que se concesiona a favor de , una superficie de 13, 891.79 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre localizada en la carretera a la altura del kilómetro paso o , Municipio de Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso vinculado a una actividad turística con beneficio económico, sin autorización para realizar obras con uso general; **3).** Copia simple del acta de entrega de título de concesión número DGZF-260/14 de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, por el que se hace entrega del instrumento jurídico referido con una vigencia de quince años, relativo al expediente 200/QROO/2013 a favor de S. DE R.L DE C.V.”; **4).** Copia simple del título de concesión número DGZF-260/14 de fecha seis de octubre de dos mil catorce, en la que se concesiona a favor de la empresa S. DE R.L DE C.V., una superficie de 2,494.53 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, así como las obras existentes en las mismas consistentes en palapa de masajes de forma rectangular con estructura de madera , piso y techo de madera, barda divisoria de madera de 3.65 m x 1.50m de altura, 2 lavamanos, 5 palapas para sombra de 2.30 m de diámetro y altura de 2.30m con techo de estructura de madera recubierto con zacate, escalera de madera con escalones de 0.30 m de ancho, palapa-bar con estructura de madera, barra de madera de 0.40m de ancho y techo de madera, piscina y asoleadero de madera con postes y techo de madera, piscina y asoleadero de madera con postes y techo de madera, localizada en el kilómetro de la carretera , localidad y municipio de , estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de palapa de masajes, 5 palapas para sombra, escalera, palapa bar, piscina y asoleadero de madera, con uso general; **5).** Copia simple de la resolución 1510/16 dictada en el expediente 53/37173 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, por la que se modifican las bases y condiciones del Título de Concesión NO. ISO MR DGZF-857/06; **6).** Copia simple del recibo oficial número 16332 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete que ampara el pago de derecho por diversiones y espectáculos por la cantidad de \$150,000.00, emitido por el H. Ayuntamiento de Tulum-Tesorería Municipal a favor de S. de R.L de C.V.; **7).** Copia simple del recibo oficial número

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

12885 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete que ampara el pago de incentivo por administración de la zona federal marítimo terrestre, por la cantidad de \$53,830.00 emitido por el H. Ayuntamiento de Tulum-Tesorería Municipal a favor de S. de R.L. de C.V.; **8**). Copia simple del formato 5 relativo a la Declaración General de Pago de Derechos de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; **9**). Copia simple de la orden de pago con número de expediente 1026 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete relativo al pago de la cantidad de \$53,229.00 emitido por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, Tesorería Municipal, Dirección de zona federal marítimo terrestre emitido a favor de S. de R.L. de C.V.; **10**). Copia simple del recibo oficial número 128840 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete que ampara el pago de incentivo por administración de la zona federal marítimo terrestre, por la cantidad de \$112,560.00 emitido por el H. Ayuntamiento de Tulum-Tesorería Municipal a favor de S. de R.L. de C.V.; **11**). Copia simple del formato 5 relativo a la Declaración General de Pago de Derechos por uso, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; **12**). Copia simple de la orden de pago con número de expediente 88 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete relativo al pago de la cantidad de \$112,560.00 emitido por el H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, Tesorería Municipal, Dirección de zona federal marítimo terrestre emitido a favor de S. de R.L. de C.V.; **13**). Nueve impresiones fotográficas a color, relacionadas con el lugar inspeccionado por esta Autoridad; mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y se acredita con las mismas: que la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, otorgó al C.

poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y administración de bienes y título de crédito, por lo que esta Unidad Administrativa, le reconoce la personalidad de Apoderado Legal dentro del presente procedimiento administrativo; de igual forma se acredita mediante título de concesión número; que el C. , uno de los socios capitalistas

de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., obtuvo el título de concesión número ISO MR DGZF-857/06 de fecha veintiuno de agosto de dos mil seis, para una superficie de 13, 891.79 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre localizada en la carretera

a la altura del kilómetro paso o Municipio de Estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso vinculado a una actividad turística con beneficio económico, sin autorización para realizar obras con uso general; asimismo se evidencia que en fecha quince de diciembre de dos mil catorce, le fue entregado al C.

, el título de concesión número DGZF-260/14 de fecha seis de octubre de dos mil catorce, levantándose el acta de entrega del referido título sin embargo dicho documento expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., no contempla las obras, instalaciones y estructuras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

enero de dos mil dieciocho, observadas por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, las cuales no acredita haberlas sometidas previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por parte de la Autoridad Federal Normativa Competente, quien evalúa los posibles impactos y establece las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos que dichas obras pudieran generar; por otra parte con la resolución 1510/16 dictada en el expediente 53/37173 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solo se acredita que se modifican las bases y condiciones del Título de Concesión NO. ISO MR DGZF-857/06, sin embargo dicha modificación no guarda relación con los hechos circunstanciados en la diligencia de inspección de fecha trece de enero de dos mil dieciocho; asimismo con las probanzas marcadas con los numerales **6), 7), 8), 9), 10), 11) y 12)** se acredita que la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., realizó los pagos para el uso, goce y disfrute de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ante el H. Ayuntamiento de Tulum-Tesorería Municipal, cumpliendo con sus obligaciones ante el Municipio de en el Estado de Quintana Roo, sin embargo la inspeccionada al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, así como durante la substanciación del presente procedimiento que se resuelve, no presentó la documentación con la que desvirtuó que no requiere de una autorización en materia de impacto ambiental; de igual forma se acredita que personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevó a cabo la diligencia de inspección y la colocación de sellos de clausura por no contar con la autorización correspondiente para las obras, instalaciones y estructuras circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, sin embargo dichos elementos de prueba, no son suficientes e idóneos para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se instauró formal procedimiento.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, a través de su Apoderado Legal el C. , mediante escrito de comparecencia presentado en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mismas que se contestan a continuación:

“(…) en cuanto a que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, es así que al no presentar documento oficial debidamente fundado y motivado en razón de su visita, es decir acta de inspección y/o citatorio con las formalidades de ley (firma de la autoridad y sello de la dependencia, entre otros), y dado que no se encontraba el representante legal ni apoderado autorizado para llevar a cabo la diligencia que solicitaban los servidores públicos en mención, (es decir el suscrito), se les dijo que no era posible ni correcto jurídicamente brindar el acceso a la propiedad privada, el , en esas condiciones.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Respecto de dichas manifestaciones esta Unidad Administrativa manifiesta que de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el personal adscrito a esta Unidad Administrativa, que al practicar la diligencia de inspección en fecha trece de enero de dos mil dieciocho, contaban con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, asimismo se precisó el lugar a inspeccionarse y el objeto de dicha diligencia, siendo menester señalar que ante la presunción del daño ocasionado por las obras, instalaciones y estructuras, realizadas por la inspeccionada y tratándose de una zona federal, el personal actuante ejerció sus facultades de inspección y vigilancia, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho.

“(…) Aunado a lo antes indicado, también señalo la inspeccionada en su escrito de comparecencia que ante esta situación, el personal de la PROFEPA, en compañía de la policía Municipal al no verse satisfecha en su ilegal pretensión, amenaza al Señor \_\_\_\_\_ jefe de seguridad de mi representada, con usar la fuerza pública para poder ingresar al predio, siendo que el Sr. \_\_\_\_\_ volvió a reiterarles cordialmente que no le era posible permitirles el acceso, sin un documento oficial acorde a la normatividad, ya que él no estaba autorizado y en dado caso ellos como servidores públicos estarían abusando de sus facultades como autoridad e invadiendo propiedad privada.

Respecto del argumento anterior, es de mencionarse que la fuerza pública fue en auxilio del personal actuante, única y exclusivamente con la finalidad de salvaguardar la integridad del personal actuante durante la diligencia de inspección de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, sin que se amenazara a ninguna persona, quedando lo anterior debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

“(…) por lo que se refiere a que accederían por los accesos colindantes al hotel a la zona de la playa, mencionando que dicha área es zona federal. Lo anterior lo llevaron a cabo los servidores públicos en referencia, ya que ingresaron a la zona de la playa y se concentraron frente al hotel \_\_\_\_\_ propiedad de mi representada, y es el caso que en dicho momento nuevamente les atendió el Señor \_\_\_\_\_ a quien le solicitaron la correspondiente concesión de la playa quien en el mismo contaba con la respectiva copia certificada del Título de Concesión ISO MR DGZF-857/06 a nombre de \_\_\_\_\_ copia certificada del título de Concesión DGZF-260/14 a nombre de mi representada la empresa \_\_\_\_\_ S. de R.L. de C.V., así como la Resolución Administrativa de número 1510/16 de fecha 16 de diciembre de 2016, documentos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

“(…) No estando satisfechos le solicitaron al Sr. Arturo, permisos para llevar a cabo eventos, puesto que en el área estaban colocadas estructuras no fijas, de lo que se les informó que como ellos han

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de tener conocimiento por ser las autoridades correspondientes al objeto de su insistente búsqueda de algo en contra de mi representada, la respectiva al área en la cual se encontraban las estructuras no fijas, corresponde a un USO GENERAL vinculado a una actividad turística con beneficio económico, ya que nuestras concesiones tienen esa autorización...” “... Se exhibió... los pagos por cuanto al derecho federal por el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre respecto del quinto Bimestre con número de folio 12884 y 12885. ...”

“(...) .. asimismo señala que las instalaciones colocadas por su representante en la zona costera colindante con el Hotel consisten en simples estructuras de madera hincadas en el sustrato arenoso para habilitar escenarios y ciertos elementos ornamentales para la celebración de un solo y específico concierto de música electrónica programado para durar unas cuantas horas, son de carácter temporal para usarse durante un solo evento con duración de unas cuantas horas, las cuales evidentemente no constituyen obras de ingeniería civil fijas ni permanentes, y sin causar afectación alguna a la flora, ni a la fauna del enclave en comento, lo cual fue corroborado en la visita de inspección y asentado en el acta respectiva, por lo que de ninguna manera es dable asumir o aseverar que las referidas instalaciones son susceptibles de causar, o causaron daños a los recursos naturales o al ecosistema costero...”

“...atendiendo a la naturaleza y temporalidad de las instalaciones objeto de la visita de inspección, éstas no encuadran en los supuestos previstos por los citados preceptos legales, y en todo caso encuadrarían en los supuestos de excepción de la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental previstas en los mismos...”

Al respecto de las manifestaciones antes vertidas se precisa que contrario a su errónea apreciación la visita de inspección realizada en fecha trece de enero de dos mil dieciocho, fue en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18, en materia de impacto ambiental, por lo que si bien es cierto presenta la documentación consistente en copia certificada del Título de Concesión ISO MR DGZF-857/06 a nombre de \_\_\_\_\_, y del título de Concesión DGZF-260/14 a nombre de la empresa \_\_\_\_\_ S. de R.L. de C.V., así como la Resolución Administrativa de número 1510/16 de fecha 16 de diciembre de 2016, documentos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), estos sólo amparan el derecho de usar, la zona federal marítimo terrestre, de la cual realiza el pago de derechos derivado de su ocupación, sin que sea la documentación idónea y correspondiente que, avale las instalaciones y estructuras descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18 por el personal de inspección actuante, quienes circunstanciaron todo lo observado al momento de la visita de inspección en el lugar ordenado inspeccionar, determinándose que se infringió lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

dice lo anterior porque la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; comprendiéndose entre estos a desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; así como obras y **actividades** en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**; por lo que se advierte de acuerdo a la actividad que pretendía llevar la inspeccionada en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número, colonia

entre las coordenadas extremas y ;  
con referencia al Región 16 México, Municipio de Estado  
de Quintana Roo, coloco instalaciones o estructuras que no fueron sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, por lo que al ser el acta de inspección un documento público por ser realizado por servidores públicos actuando en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, dicho documento cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

## **ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

*Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN JURÍDICA QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-  
TASS-741. Página: 112.

En razón de lo anterior la persona moral denominada S.A. DE C.V., no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras, instalaciones y actividades, observadas en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número, colonia , entre las coordenadas extremas y con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Municipio de Estado de Quintana Roo; actuándose en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, se tienen elementos para establecer que la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV.-** En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa, determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

- 1.** Infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para haber llevado a cabo las instalaciones y actividades observadas en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número, colonia , entre las coordenadas extremas

con referencia al

Región

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

México, Municipio de

Estado de Quintana Roo, siendo las

siguientes:

No.	OBRAS, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS ENCONTRADAS EN LA ZOFEMAT	OBSERVACIONES
1		<p>Una estructura principal el cual se encuentra clavado en el sustrato arenoso, en esta se colocaban las personas encargadas de luz y sonido, así mismo se pueden observar que está construido de madera de triplay, postes de madera, polines y telas las cuales adornan la estructura, <u>la cual cuenta con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup> (noventa y nueve punto nueve metros cuadrados).</u></p>
2		<p>Una instalación de esta estructura hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso y aparentemente raíces secas entrelazadas, <u>la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup> (veintidós punto cinco metros cuadrados).</u></p>



1 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

<p>3</p>		<p>3 estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso los cuales los cuales están hechos de madera y unidos o armados con cuerdas.</p>
<p>4</p>		<p>Una estructura de madera posiblemente un estante de madera, <u>la cual cuenta con una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup> (nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados).</u></p>
<p>5</p>		<p>Una fila de banderas que se encontraban insertadas en el sustrato arenoso colocadas de manera lineal una a la otra. Así mismo los inspectores actuantes notaron las actividades de desarmado del evento utilizando palas. Y a trabajadores desarmando estructuras de maderas colocados sobre el sustrato arenoso.</p>



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

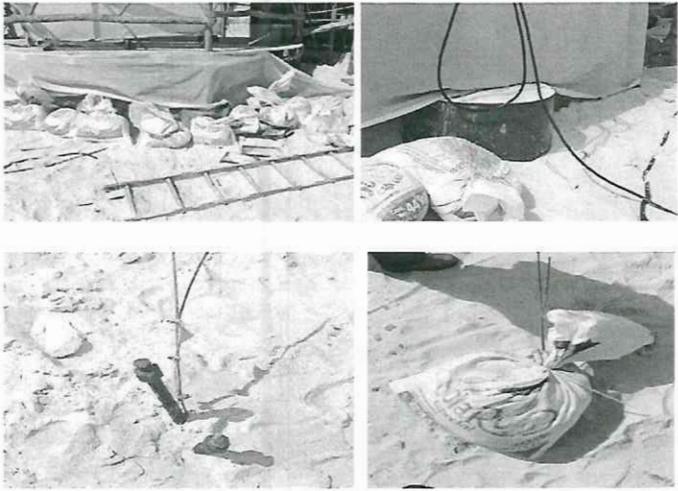
INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

6		<p>Insertados en el sustrato arenoso se encontraban anclados varillas de acero que tenían como función fijar las estructura principal del evento, así mismo se encontraron costales rellenos de arena para identificar o marcar que se encontraban las varillas de aluminio incrustados en el sustrato, de igual manera colocaron tambos de aluminio rellenos de arena, dentro de ellos se encontraban postes de madera de la estructura principal.</p>
---	--	---

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, se advierte que realizaron obras y actividades que consisten en: **a)** Una estructura principal el cual se encuentra clavado en el sustrato arenoso, en esta se colocaban las personas encargadas de luz y sonido, así mismo se pueden observar que está construido de madera de triplay, postes de madera, polines y telas las cuales adornan la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup> (noventa y nueve punto nueve metros cuadrados); **b)** Una instalación de esta estructura hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso y aparentemente raíces secas entrelazadas, la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup> (veintidós punto cinco metros cuadrados).; **c)** 3 estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso los cuales los cuales están hechos de madera y unidos o armados con cuerdas;

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**d)** Una estructura de madera posiblemente un estante de madera, la cual cuenta con una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup> (nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados); **e)** Una fila de banderas que se encontraban insertadas en el sustrato arenoso colocadas de manera lineal una a la otra. Así mismo los inspectores actuantes notaron las actividades de desarmado del evento utilizando palas. Y a trabajadores desarmando estructuras de maderas colocados sobre el sustrato arenoso; **f)** Insertados en el sustrato arenoso se encontraban anclados, varillas de acero que tenían como función fijar las estructura principal del evento, así mismo se encontraron costales rellenos de arena para identificar o marcar que se encontraban las varillas de aluminio incrustados en el sustrato, de igual manera colocaron tambos de aluminio rellenos de arena, dentro de ellos se encontraban postes de madera de la estructura principal.

Por lo anteriormente expuesto al haberse realizado las obras instalaciones y estructuras descritas, dentro de un ecosistema costero caracterizado de vegetación de duna y matorral costero, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Asimismo al haberse realizado las obras, trabajos y actividades de ampliación adyacentes a la zona federal marítimo terrestre y área marina antes señalados, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

**II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

**III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema costero caracterizado de vegetación de duna y matorral costero, en el predio cuya ubicación se encuentra en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número, colonia , entre las coordenadas extremas

y con referencia al Región México, Municipio de Estado de Quintana Roo, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la inspeccionada, ya que debía someter las obras, instalaciones y estructuras, que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo puede decirse que la inspeccionada de acuerdo a los medios de prueba que fueron aportados durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, omitió dicho procedimiento,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

del cual se encuentra obligada a tener conocimiento con base a las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a las actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA.** En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras, instalaciones y estructuras, toda vez que a través de ésta, se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la persona moral denominada

S. DE R.L. DE C.V., a través de quien se ostente como su Representante Legal, que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa precisa que para llevar a cabo las obras, instalaciones y estructuras, circunstanciadas en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, mismas que consisten en: **a)** Una estructura principal el cual se encuentra clavado en el sustrato arenoso, en esta se colocaban las personas encargadas de luz y sonido, así mismo se pueden observar que está construido de madera de triplay, postes de madera, polines y telas las cuales adornan la estructura, la cual cuenta con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup> (noventa y nueve punto nueve metros cuadrados); **b)** Una instalación de esta estructura hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso y aparentemente raíces secas entrelazadas, la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup> (veintidós punto cinco metros cuadrados); **c)** 3 estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso los cuales los cuales están hechos de madera y unidos o armados con cuerdas; **d)** Una estructura de madera posiblemente un estante de madera, la cual cuenta con una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup> (nueve

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

punto cincuenta y seis metros cuadrados); e) Una fila de banderas que se encontraban insertadas en el sustrato arenoso colocadas de manera lineal una a la otra. Así mismo los inspectores actuantes notaron las actividades de desarmado del evento utilizando palas. Y a trabajadores desarmando estructuras de maderas colocados sobre el sustrato arenoso; f) Insertados en el sustrato arenoso se encontraban anclados, varillas de acero que tenían como función fijar las estructura principal del evento, así mismo se encontraron costales rellenos de arena para identificar o marcar que se encontraban las varillas de aluminio incrustados en el sustrato, de igual manera colocaron tambos de aluminio rellenos de arena, dentro de ellos se encontraban postes de madera de la estructura principal; requieren de una inversión económica, de los activos de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., asimismo cabe mencionar que las obras, instalaciones y estructuras anteriormente descritas, se observan ostentosas y de buena calidad.

Así mismo, del análisis realizado a las constancias existentes en autos, esta Unidad Administrativa observó que en la escritura pública número doscientos doce, volumen primero tomo segundo, emitida a los veintiún días del mes de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe del Lic. Salvador Lopecedefño Estefan, titular de la notaría pública número sesenta y cinco en el estado, por medio de la cual se protocoliza el acta de asamblea de accionistas de la persona moral denominada “

S. DE R.L. DE C.V.”, que el capital social que conforma a dicha persona moral asciende a la cantidad de ) 00/100 M.N.), en virtud de lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada  
, S. DE R.L. DE C.V., consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$141,050.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 5 inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acredita ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para haber llevado a cabo las instalaciones y actividades observadas en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera, sin número, colonia, entre las coordenadas extremas y con referencia al Región México, Municipio de Estado de Quintana Roo, mismo lugar en el que se observó lo siguiente:

No.	OBRAS, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS ENCONTRADAS EN LA ZOFEMAT	OBSERVACIONES
-----	--	---------------



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

<p>1</p>		<p>Una estructura principal el cual se encuentra clavado en el sustrato arenoso, en esta se colocaban las personas encargadas de luz y sonido, así mismo se pueden observar que está construido de madera de triplay, postes de madera, polines y telas las cuales adornan la estructura, <u>la cual cuenta con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup> (noventa y nueve punto nueve metros cuadrados).</u></p>
<p>2</p>		<p>Una instalación de esta estructura hecha de madera, postes incrustados en el sustrato arenoso y aparentemente raíces secas entrelazadas, <u>la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup> (veintidós punto cinco metros cuadrados).</u></p>
<p>3</p>		<p>3 estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso los cuales los cuales están hechos de madera y unidos o armados con cuerdas.</p>



f D

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



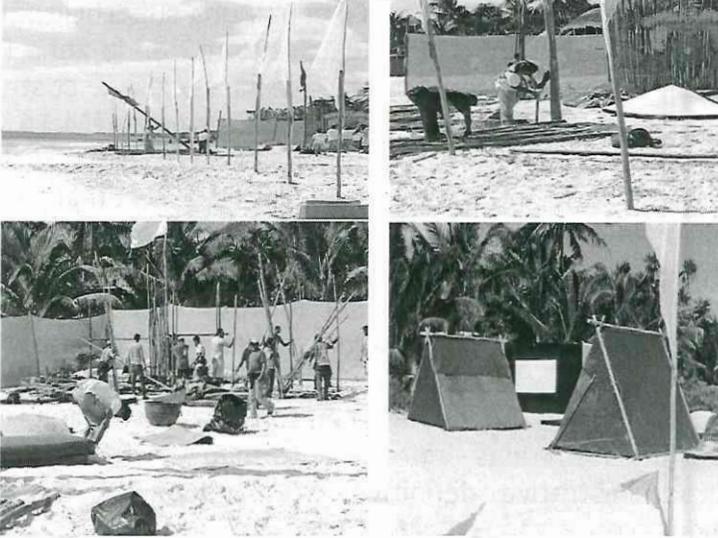
**INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0060/2018**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

4		<p>Una estructura de madera posiblemente un estante de madera, <u>la cual cuenta con una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup> (nueve punto cincuenta y seis metros cuadrados).</u></p>
5		<p>Una fila de banderas que se encontraban insertadas en el sustrato arenoso colocadas de manera lineal una a la otra. Así mismo los inspectores actuantes notaron las actividades de desarmado del evento utilizando palas. Y a trabajadores desarmando estructuras de maderas colocados sobre el sustrato arenoso.</p> <p>Insertados en el sustrato arenoso se encontraban anclados varillas de acero</p>



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

*Handwritten signature and initials in blue ink.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

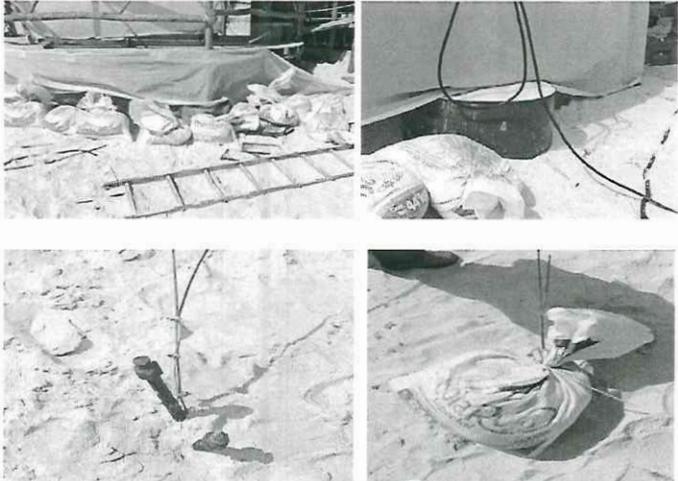
S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

6		que tenían como función fijar las estructura principal del evento, así mismo se encontraron costales rellenos de arena para identificar o marcar que se encontraban las varillas de aluminio incrustados en el sustrato, de igual manera colocaron tambos de aluminio rellenos de arena, dentro de ellos se encontraban postes de madera de la estructura principal.
---	--	--

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**, de las obras, instalaciones y actividades siguientes: Una estructura principal la cual se encuentra clavada en el sustrato arenoso con una superficie total de 99.9 m<sup>2</sup>; Una instalación de esta estructura hecha de madera la cual cuenta con una superficie total de 22.5 m<sup>2</sup>; ; tres estructuras o adornos que se encuentran asentados sobre el sustrato arenoso; una estructura de madera posiblemente como un estante de madera, la cual ocupa una superficie total de 9.56 m<sup>2</sup>; ; Una fila de banderas, las cuales ocupan una superficie de 131.96 m<sup>2</sup> en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número, colonia entre las coordenadas extremas

y con referencia al Región México, Municipio de Estado de Quintana Roo, por lo cual se fijaron cuatro sellos de clausura toda vez que las omisiones observados en el sitio inspeccionado dan lugar a posibles infracciones de la normativa ambiental que se verificó ya que se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.(SEMARNAT); cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y

*(Handwritten signature)*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad de construcción, reconstrucción, relleno o ampliación los cuales fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en el predio ubicado en la zona federal marítimo terrestre colindante al predio ubicado en el kilómetro de la carretera costera sin número. colonia entre las coordenadas extremas y

con referencia al Región México, Municipio de Estado de Quintana Roo, de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18 de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice “se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga”.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **\$141,050.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1750** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

29 de 32

**Monto de la sanción:** \$141,050.00 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. \_\_\_\_\_, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución. En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. \_\_\_\_\_, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en el kilómetro \_\_\_\_\_ de la carretera costera \_\_\_\_\_ sin número, colonia \_\_\_\_\_, entre las coordenadas extremas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ con referencia al \_\_\_\_\_ Región \_\_\_\_\_ México, Municipio de \_\_\_\_\_ Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: S. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0003-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No. 0060/2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada S. DE R.L. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C o sus autorizados y en el domicilio ubicado en kilómetro carretera ; S.N, Código Postal ), Municipio de , Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. -----

EMMC/AGDT.

